

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2291-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 87-Ñ y adiciona un artículo 87-O a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
2. Tema de la Iniciativa.	Organizaciones, Sociales, Cooperativas, de Fomento y de Crédito Popular.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Julio Castellanos Ramírez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	15 de junio de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de junio de 2011.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Derogar la prohibición de actuar como fiduciarias en cualesquier otros fideicomisos distintos a los de garantía a las sociedades financieras de objeto múltiple. Prever como requisitos a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, que deseen actuar como fiduciarias, tener al menos 3 años de operación, contar con un capital mínimo de \$6,000,000, tener los manuales y sistemas requeridos para la administración y operación de los Fideicomisos y que sus Delegados Fiduciarios tengan al menos 3 años de experiencia financiera y fiduciaria.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO</p> <p>Artículo 87-Ñ.- Las sociedades financieras de objeto múltiple quedarán sujetas, en lo que respecta a las operaciones de fideicomiso <i>de garantía</i> que administren <i>de acuerdo con la Sección II del Capítulo V del Título II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito para dichas instituciones. En los contratos de fideicomiso de garantía a que se refiere el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en la ejecución de los mismos, a las sociedades financieras de objeto múltiple les estará prohibido:</i></p> <p>I. <i>Actuar como fiduciarias en cualesquier otros fideicomisos distintos a los de garantía;</i></p> <p>II a IX. ...</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87-Ñ y ADICIONA EL 87-O DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo y se deroga la fracción I del artículo 87-Ñ de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para quedar como sigue:</p> <p>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito</p> <p>Artículo 87-Ñ. Las sociedades financieras de objeto múltiple quedarán sujetas, en lo que respecta a las operaciones de fideicomiso que administren, a lo dispuesto por el Capítulo V del Título II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito para dichas instituciones. En los contratos de fideicomiso que administren, a las sociedades financieras de objeto múltiple les estará prohibido:</p> <p>I. (se deroga).</p> <p>II. a IX. (...)</p>

<p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>(...)</p> <p>Artículo Segundo: Se adiciona el artículo 87-O a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para quedar como sigue:</p> <p>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.</p> <p>Artículo 87-0. Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, que deseen actuar como fiduciarias, en términos del artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos;</p> <p>I. Tener al menos 3 años de operación</p> <p>II. Contar con un Capital Mínimo de \$6,000,000</p> <p>III. Tener los Manuales y Sistemas requeridos para la administración y operación de los Fideicomisos</p> <p>IV. Que sus Delegados Fiduciarios tengan al menos 3 años de experiencia financiera y fiduciaria.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>